



Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, para informarle que el mandamiento de pago librado en el presente se notificó al ejecutado por aviso de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y dentro del término este no contestó la demanda.
Usiacurí, abril 22 de 2022.

El Secretario

FRANKLIN LUJAN BOSSA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURÍ, ABRIL VEINTIDOS (22) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 08849408900120210003900
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: WILLIAM ALFONSO SANCHEZ BONIFACIO

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo singular del **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado judicial el Doctor MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA en contra del señor **WILLIAM ALFONSO SANCHEZ BONIFACIO** para que sea condenado al pago de las siguientes sumas de dinero representada en el siguiente Título valor:

- a.) PAGARÉ No. 72305280 de fecha 23 de agosto de 2021, por la suma de **\$40.076.009.00**, más los intereses de mora desde el 23 de agosto de 2021 hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.
- b.) Igualmente, por las costas del proceso y agencias en derecho.

ANTECEDENTES.

El señor **WILLIAM ALFONSO SANCHEZ BONIFACIO**, mediante el Título Valor-Pagaré No. 72305280 de fecha 23 de agosto de 2021, se constituyó en deudor del **BANCO DE BOGOTÁ**, por la suma de **\$40.076.009.00**; sin embargo, el ejecutado incumplió con la obligación de pagar lo acordado.

El título valor Pagaré No. 72305280 de fecha 23 de agosto de 2021, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

ACTUACIÓN PROCESAL.

El día 5 de septiembre del año 2021, presentada formalmente la demanda y revisada la misma y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código general del proceso, el despacho procedió a librar el mandamiento de pago en fecha veintiocho (28) de octubre del año de dos mil veintiuno (2021), donde se ordena el pago de las sumas de dinero mencionadas en las pretensiones y hechos de la demanda.

Se ordenó la notificación del contenido del auto de mandamiento de pago a la parte ejecutada señor **WILLIAM ALFONSO SANCHEZ BONIFACIO**, el cual le fue notificado de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, conforme se acredita con la guía No. 1178766 de la empresa de correo certificado El Libertador; además existe constancia de la empresa de correos Investigaciones y Cobranzas "El Libertador", en la que se indica que el día 10 de febrero del año 2022, se le entregó el aviso al demandado, quien se rehusó a firmar la comunicación, dejando constancia la empresa de correo que el demandado reside en el predio de la Calle 14 No. 20-16 del Municipio de Usiacurí. Hay constancia del envío de copia de la demanda y del mandamiento de pago; pese a lo anterior no ha habido pronunciamiento alguno por parte de este demandado. Por lo que se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El presente asunto se trata de un proceso ejecutivo singular, en el que la parte actora aporta como título ejecutivo el Pagaré N° 72305280 de fecha 23 de agosto del año 2021; documento que al decir del aportante contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y que cumple con el lleno de los requisitos de ley para efectos de la ejecución.

Así las cosas, se entiende por título ejecutivo, el documento o los documentos auténticos que constituyan plena prueba, de cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo



del demandado, una obligación expresa, clara y exigible; que además deba ser liquidada o liquidable mediante una simple operación aritmética si se trata del pago de una suma de dinero y que reúna los requisitos de forma y de fondo que exige la Ley.

El documento allegado como título de recaudo ejecutivo debe reunir los requisitos que ya se anotó, de forma y de fondo; Los primeros hacen relación a que el documento en donde consta la obligación provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él; por su parte el segundo hace alusión a la obligación contenida en el documento, que debe ser claro, expreso y exigible.

Que nos señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que si no se propusieron excepciones oportunamente, *“el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, las demandadas se les notifico en legal forma y no hicieron uso de los medios de defensa que les faculta la ley, es decir no presentaron excepción alguna ni contestaron la demanda. Siendo así las cosas no se desprenden circunstancias que permitan enervar las pretensiones del actor, por lo que será procedente dictar sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, tal como lo establece el artículo 440 del C.G.P. antes citado.

De igual manera procederá el despacho a tasar las agencias en Derecho, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA-16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia a lo ordenado en el art. 366 numeral 4º del C.G.P.

Por tratarse de un proceso Ejecutivo de pagar una suma líquida de dinero de mínima cuantía, dentro del cual no se propusieron excepciones, se señalarán como agencias en derecho el equivalente al porcentaje mínimo que corresponde a un el 5% del valor de las pretensiones, es decir; el 5% de **\$40.076.009.00**, nos arroja un resulta de **\$2'003.800.45 mcte.**

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURÍ ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la LEY.

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese Seguir adelante con la ejecución en contra del demandado señor **WILLIAM ALFONSO SANCHEZ BONIFACIO** identificado con las C.C No. 72.305.280, tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de Pago de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso Ejecutivo Singular radicado 2021-00039.

SEGUNDO: Ordénese al ejecutante que presente el avalúo de los bienes embargados y los que con posterioridad se embargaren tal como lo establece la Ley.

TERCERO: Tasar, como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (**\$2'003.800.45**).

CUARTO: Requírase a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término legal conforme lo señalado en el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior ordénese el remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se lleguen a embargar.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada, por Secretaría líquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

RONALD SMITH CASTILLO GIL

Firmado Por:

**Ronald Smith Castillo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Usiacuri - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cb8c3c1b9881b7ef77223531bd26f2970c38a0ce8dcd3cc9811bafcf90193f**

Documento generado en 22/04/2022 01:58:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**